

FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DESPACHO COMISIONADA BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO Contrato N° 172 de 2016

Tema: Reten social

Corporación	Corte Constitucional
Identificación	T-338 de 2008
Fecha	17 de abril de 2008
Accionante/Demandante	Gustavo Adolfo Mejía
Accionado / Demandado	E.S.E. Rafael Uribe Uribe
Magistrado / Consejero Ponente	Dra. Clara Inés Vargas

HECHOS RELEVANTES:

Manifiesta que laboró para el Instituto de Seguros Sociales como trabajador oficial desde julio de 1979 y en el cargo de 'Conductor Mecánico', hasta cuando el Gobierno Nacional, mediante decreto 1750 de 2003, decidió escindir dicha entidad, quedando incorporado a la E.S.E. Rafael Uribe Uribe en calidad de empleado público y cumpliendo las mismas funciones.

Señala que mediante los decretos 3674 y 3675 de octubre 19 de 2006, el Presidente de la República modificó la estructura y la planta de personal de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe.

Indica que mediante comunicación de octubre 26 de 2006, emitida por el Gerente de la E.S.E. referida, se le informó sobre las modificaciones efectuadas a la entidad, así como que *"el cargo que desempeñaba como Conductor Mecánico, correspondiente al código 4103, grado 19, fue suprimido de la planta de personal"*, permaneciendo entonces vinculado hasta el día 31 de octubre de 2006.

Comenta que nació el 22 de mayo de 1953, por lo que cuando fue despedido de la E.S.E. le faltaban menos de 3 años para pensionarse,

aclarando que tal prestación la adquiriría al cumplir los 55 años de edad y 20 años de servicio.

Asegura que conforme a la jurisprudencia constitucional y la ley *“soy persona amparada por el retén social, el cual según la ley 970 de 2002, y en su decreto reglamentario, el 190 de 2003, me hace gozar de especial protección”*, pero que pese a ello, la entidad accionada decidió desvincularlo del servicio *“violentando mis derechos, las normas legales que brindan los mismos, y la doctrina constitucional, en la cual se ha exigido a entidades como Telecom, reintegrar a personas con estabilidad reforzada, prepensionados, hasta la terminación de la existencia jurídica de la empresa”*.

Dice haber tenido como *“asignación básica mensual el 31 de octubre del año 2006, la suma de \$918.966, sumando a dicho valor la prima individual de compensación por valor de \$222.079 mensuales”*.

Afirma que su madre depende de él, que sus únicos ingresos *“eran los devengados por mi trabajo en la E.S.E.”*, que se encuentra desempleado, que no cuenta con otra alternativa económica *“para atenuar las consecuencias de la reestructuración administrativa”* y que por su edad no tiene opciones de trabajo.

Sostiene que acude a la tutela porque *“no existe otro medio judicial eficaz ordinario para la defensa de los derechos fundamentales conculcados, ya que en la acción ordinaria cuando se falle es posible que la empresa haya sido liquidada y como el proceso ordinario es de doble instancia ello se resolvería en el Tribunal lo que tomaría mínimo dos años solamente en la segunda instancia”*.

Finalmente, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene *“el reintegro a mis labores en iguales o mejores condiciones”*, como al pago de *“los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de mi desvinculación”*.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Determinar si la ESE Rafael Uribe Uribe en Liquidación, al momento de llevar a cabo un proceso de reestructuración de su planta de personal, vulneró los derechos fundamentales del actor, debido a que cuando se decidió suprimir el cargo que venía desempeñando no se tuvo en cuenta el carácter de prepensionado que aquélla afirma poseía para aquel

entonces?

RATIO DECIDENDI:

En lo relacionado con el límite a la aplicación del beneficio para personas próximas a pensionarse, la Ley 812 de 2003 guardó silencio con respecto al momento hasta el que debía aplicarse y en su lugar, en el artículo 8, literal D), inciso último,¹ estableció que esta garantía se debía mantener hasta tanto las personas cumplieran con los requisitos para pensionarse. Por lo tanto la Ley 812 de 2003 derogó de manera tácita la limitación contenida en la Ley 790 de 2002 de 3 años contados desde la promulgación de esta ley, para completar los requisitos de pensión.

Si bien es cierto la noción de prepensionado se originó en la Ley 790 de 2002, la misma no resulta aplicable, en los términos previstos en esta, por cuanto operó la derogatoria de la misma por efecto la Ley 812 de 2003, lo cual hace que pierda sentido, teniendo en cuenta que lo que buscó el legislador fue proteger a las personas próximas a cumplir con los requisitos para pensionarse para que efectivamente consoliden su derecho, en la aplicación del programa de renovación de la administración pública del orden nacional.

Por lo tanto para evitar un trato diferenciado e injustificado de quienes alcanzaron a cumplir con los requisitos de pensión en los términos de la Ley 790 de 2002, antes del 27 de diciembre de 2005, y quienes (i) los cumplieron con posterioridad por efecto de que las liquidaciones de las entidades en las cuales laboraron se produjeron con posterioridad al 27 de diciembre de 2005 o porque (ii) no les fue posible el cumplimiento de los requisitos antes de la fecha citada, es que se hace necesario aplicar esta interpretación para evitar tratos jurídicos discriminatorios.

Así, la noción de persona próxima a pensionarse, en el nuevo contexto jurídico, debe formularse en relación con el término de liquidación de las empresas objeto del programa de renovación de la administración pública. Por tanto, se considerarán prepensionados aquellas personas próximas a

¹ <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el reconocimiento económico previsto en el artículo 8o de la Ley 790 de 2002, se pagará durante un plazo no mayor de 12 meses; los programas de mejoramiento de competencias laborales de que trata el artículo 12 de la ley, así como la protección especial establecida en el artículo 12 de la misma, ~~aplicarán hasta el 31 de enero de 2004~~, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

pensionarse que cumplan con los requisitos para tal efecto dentro del término de liquidación de la empresa, fijado por el acto que la suprime y hasta tanto se liquide y se extinga su personalidad jurídica.

La proximidad en la consolidación del derecho a obtener la pensión de vejez, debe ser analizada en cada caso particular y concreto con base en criterios de razonabilidad, para que esta protección se extienda a quienes realmente se encuentran frente a una clara expectativa de causar el derecho pensional.